

# **REGLAMENTO PROCESAL DE ARBITRAJE**



**ANKAWA  
INTERNACIONAL**

**CENTRO DE ARBITRAJE Y RESOLUCIÓN  
DE DISPUTAS ANKAWA INTERNACIONAL**

FEBRERO 2023

## TÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1º.- Glosario .....	6
Artículo 3º.- Reglamento aplicable .....	8
Artículo 4º.- Funciones administrativas del CARD - ANKAWA INTERNACIONAL .....	8
Artículo 5º.- Declinación a la administración del arbitraje .....	9
Artículo 6º.- Conclusión del trato directo u otros mecanismos de solución de controversias .....	9
Artículo 7º.- Lugar del arbitraje .....	9
Artículo 8º.- Sede del Arbitraje. ....	9
Artículo 9º.- Notificaciones y comunicaciones.....	9
Artículo 10º.- Plazos .....	10
Artículo 11º.- Idioma del arbitraje.....	11
Artículo 12º.- Normas aplicables al fondo de la controversia .....	11
Artículo 13º.- Decisiones sobre cuestiones previas .....	11
Artículo 14º.- Confidencialidad .....	11
Artículo 15º.- Protección de información confidencial.....	12
Artículo 16º.- Certificación de las actuaciones .....	12

## TÍTULO II SOLICITUD DE ARBITRAJE

Artículo 17º.- Inicio del arbitraje.....	13
Artículo 18º.- Apersonamiento y representación.....	13
Artículo 19º.- Presentación de escritos .....	13
Artículo 20º.- Requisitos de la solicitud de arbitraje.....	14
Artículo 21º.- Admisión a trámite de la solicitud de arbitraje .....	14
Artículo 22º.- Facultades adicionales de la Secretaría General Adjunta .....	15
Artículo 23º.- Respuesta - Apersonamiento.....	15
Artículo 24º.- Solicitud de incorporación al arbitraje .....	16
Artículo 25º.- Consolidación .....	16

## TÍTULO III TRIBUNAL ARBITRAL

Artículo 26º.- Número de árbitros .....	17
Artículo 27º.- Calificación de los árbitros .....	17
Artículo 28º.- Procedimiento de designación, conformación y confirmación del Tribunal Arbitral.....	18
Artículo 29º.- Designación de árbitros por el Director .....	19
Artículo 30º.- Pluralidad de demandantes y demandados.....	19
Artículo 31º.- Imparcialidad e independencia .....	19
Artículo 32º.- Causales de recusación.....	19

Artículo 33º.- Procedimiento de recusación.....	20
Artículo 34º.- Remoción.....	20
Artículo 35º.- Renuencia .....	21
Artículo 36º.- Renuncia.....	21
Artículo 37º.- Nombramiento de árbitro sustituto .....	21

#### TÍTULO IV

##### ACTUACIONES ARBITRALES

Artículo 38º.- Normas aplicables al arbitraje .....	21
Artículo 39º.- Constitución del Tribunal Arbitral.....	22
Artículo 40º.- Demanda y Contestación .....	22
Artículo 41º.- Modificaciones de la demanda y contestación.....	23
Artículo 42º.- Potestad de los árbitros para resolver acerca de su propia competencia.....	23
Artículo 43º.- Excepciones y objeciones al arbitraje.....	24
Artículo 44º.- Reglas generales aplicables a las audiencias.....	24
Artículo 45º.- Determinación de las cuestiones materia de pronunciamiento del Tribunal Arbitral.....	25
Artículo 46º.- Pruebas .....	25
Artículo 47º.- Peritos .....	26
Artículo 48º.- Reglas aplicables a la actuación de declaraciones .....	26
Artículo 49º.- Alegaciones y conclusiones finales.....	26
Artículo 50º.- Cierre de las actuaciones arbitrales.....	26
Artículo 51º.- Parte renuente.....	27
Artículo 52º.- Reconsideración.....	27
Artículo 53º.- Homologación de Laudo y otras formas de conclusión.....	27

#### TÍTULO V

##### MEDIDAS CAUTELARES

Artículo 54º.- Medida cautelar en sede arbitral.....	28
Artículo 55º.- Medida cautelar en sede judicial.....	28
Artículo 56º.- Caducidad de la medida cautelar .....	28
Artículo 57º.- Medida Cautelar emitida por Árbitro de Emergencia .....	28
Artículo 58º.- Trámite de la medida cautelar.....	29
Artículo 59º.- Variación de la medida cautelar.....	29
Artículo 60º.- Responsabilidad.....	29
Artículo 61º.- Medidas cautelares en sede judicial y competencia de los árbitros.....	29
Artículo 62º.- Ejecución de la medida cautelar .....	29
Artículo 63º.- Medidas cautelares en el arbitraje internacional.....	30

## TÍTULO VI

### LAUDO

Artículo 64°.- Adopción de decisiones .....	30
Artículo 65°.- Formalidad del laudo .....	30
Artículo 66°.- Plazo .....	31
Artículo 67°.- Contenido del laudo .....	31
Artículo 68°.- Condena de costos.....	31
Artículo 70°.- Rectificación, interpretación, integración y exclusión del laudo.....	32
Artículo 71°.- Efectos del laudo .....	32
Artículo 72°.- Requisitos para suspender la ejecución del laudo.....	32
Artículo 73°.- Ejecución arbitral del laudo.....	33
Artículo 74°.- Conservación de las actuaciones .....	33

## TÍTULO VII

### ANULACIÓN DE LAUDO ARBITRAL

Artículo 75°.- Anulación de laudo.....	34
Artículo 76°.- Garantía.....	34
Artículo 77°.- Efectos del recurso de anulación .....	34

## TÍTULO VIII

### COSTOS DEL ARBITRAJE

Artículo 78°.- Liquidación para gastos del arbitraje.....	34
---	----

### DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS Y FINALES

Primera. - Actuación como entidad nominadora .....	36
Segunda. - Procedimiento de recusación en arbitrajes no administrados .....	36
Tercera. - Remoción en arbitrajes no administrados .....	36
Cuarta. – Confirmación a la designación de Árbitros no incorporados al Registro .....	37
Quinta.- De la especialización acreditada de los árbitros en contrataciones con el Estado. ....	37
Sexta.- Secretaría Arbitral Ad-Hoc.....	37
Séptima.- Cláusula Modelo del Centro de Arbitraje y Orden Procesal de Disputas Ankawa Internacional .....	37
Octava. - Denominación del Centro de Arbitraje.....	37
Novena. – Vigencia.....	37



Centro de Arbitraje y  
Resolución de Disputas  
CARD - ANKAWA INTL

REGLAMENTO PROCESAL DE ARBITRAJE 2023

# REGLAMENTO PROCESAL DE ARBITRAJE - 2023

## TÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

### Artículo 1º.- Glosario

Para la aplicación de este Reglamento, los términos que se indican a continuación tendrán el siguiente significado:

**Arbitraje:** Mecanismo de Resolución de conflictos regulado por este Reglamento y supletoriamente por la Ley de Arbitraje, al que voluntariamente las partes se someten con el fin de dirimir sus controversias.

#### Arbitraje

##### Internacional:

Arbitraje cuyo lugar está dentro del territorio peruano y en el cual concorra alguna de las siguientes circunstancias:

- a. Si las partes al momento de la celebración del convenio arbitral tienen sus domicilios en Estados diferentes.
- b. Si el lugar del arbitraje, determinado en el convenio arbitral o con arreglo a éste, está situado fuera del Estado en el que las partes tienen sus domicilios.
- c. Si el lugar de cumplimiento de una parte sustancial de las obligaciones de la relación jurídica o el lugar con el cual el objeto de la controversia tiene una relación más estrecha, está situado fuera del territorio peruano, tratándose de partes domiciliadas en el Perú.

##### Arbitraje Nacional:

Arbitraje cuyo lugar está dentro del territorio peruano y que no constituya un arbitraje internacional.

##### Centro:

El Centro de Arbitraje y Resolución de Disputas Ankawa Internacional by The Ankawa Global Group S.A.C. con abreviatura CARD - ANKAWA INTERNACIONAL o CARD - ANKAWA INTL o CARD -AI.

##### Comunicaciones:

Incluye todo escrito, carta orden, oficios, nota, correo electrónico dirigidos a cualquiera de las partes, al Tribunal Arbitral o al CARD - ANKAWA INTL.

##### Consejo de Arbitraje

##### y Dispute Board:

Órgano colegiado designado por el Director del CARD - ANKAWA INTL para resolver aspectos relativos a los árbitros, como recusaciones, renunciaciones, y/o remociones y sanciones.

##### Convenio Arbitral:

Acuerdo por el cual las partes deciden someter a arbitraje todas las controversias o ciertas controversias que hayan surgido o puedan surgir entre ellas, respecto de una determinada relación jurídica contractual o de otra naturaleza.

- Demandado:** La parte contra la que se formula una solicitud de arbitraje, ya sea que esté compuesta por una o más personas.
- Demandante:** La parte que formula una solicitud de arbitraje, ya sea que esté compuesta por una o más personas.
- Gastos Arbitrales:** Cantidad compuesta por la suma de los gastos administrativos del Centro y los honorarios del Tribunal Arbitral.
- Gastos Adicionales:** Cantidad compuesta de los gastos que resulten de actuaciones peculiares para un determinado caso.
- Ley:** El Decreto Legislativo N° 1071 que norma el arbitraje, así como sus modificaciones.
- Solicitud de Arbitraje:** La que se formula ante el CARD - ANKAWA INTL, para solicitar que se resuelva una controversia mediante arbitraje.
- Reglamentos Arbitrales:** Conjunto de disposiciones reglamentarias aprobadas por la Junta General de Accionistas, compuestas por el Reglamento Interno del Centro, el Código de Ética, el Reglamento Procesal de Arbitraje, el Reglamento de Tarifas y Pagos, Directivas y Comunicados.
- Director:** Persona designada por la Junta General de Accionistas para ser el órgano máximo rector del CARD - ANKAWA INTL.
- Secretario General:** Persona designada por el Director encargada de la administración y coordinación general de las labores del CARD - ANKAWA INTL, de los procesos arbitrales, administración de las Juntas de Resolución de Disputas, DABs y demás funciones que señalen los Reglamentos, Directivas y Comunicados del Centro.
- Secretario General Adjunta:** Persona designada por el Director encargada de calificar, dar trámite o rechazar, las solicitudes de arbitraje, solicitudes de arbitraje de emergencia, Junta de Resolución de Disputas, Dispute Board y demás funciones que señalen los Reglamentos, Directivas y Comunicados del Centro.
- Secretario Arbitral:** Persona designada por el Secretario General del CARD - ANKAWA INTL a cargo de los procesos arbitrales y demás funciones que señalen los Reglamentos del Centro.
- Información de Contacto:** Incluye el nombre completo, el documento de identificación, dirección de correo electrónico, el número de teléfono y la dirección.

**Tribunal Arbitral:** Órgano colegiado o árbitro único designado para resolver una controversia sometida a arbitraje organizado y administrado por el CARD - ANKAWA INTL.

Puede estar integrado por árbitros incorporados en la Nómina de Árbitros del Centro o por árbitros que, sin formar parte de dicha Nómina, sean designados por las partes o terceros, debiendo pasar estos últimos por la confirmación.

**Laudo:** Decisión final e inapelable.

### **Artículo 2º.- Ámbito de Aplicación del Reglamento Procesal de Arbitraje**

El presente reglamento se aplica a todos aquellos casos en los que las partes hayan acordado o acuerden someter sus controversias presentes o futuras a un arbitraje administrado por el Centro de Arbitraje y Resolución de Disputas Ankawa Internacional (en adelante CARD - ANKAWA INTL) o hayan incorporado la cláusula arbitral del CARD - ANKAWA INTL, o se hayan sometido a los Reglamentos del CARD - ANKAWA INTL o según la ley de la materia.

### **Artículo 3º.- Reglamento aplicable**

En cualquiera de las circunstancias mencionadas en el artículo anterior, las partes quedan sometidas al CARD - ANKAWA INTL como entidad administradora y organizadora del arbitraje, y a los reglamentos del CARD - ANKAWA INTL, con las facultades y obligaciones establecidas en los Reglamentos Arbitrales, Directivas y Comunicados del Centro.

1. Si las partes así lo acuerdan, el CARD - ANKAWA INTL podrá administrar arbitrajes que incorporen reglas distintas a las aquí contempladas, aplicándose supletoriamente el presente Reglamento. Sin embargo, siempre será de aplicación el Reglamento de Tarifas y Pagos vigente a la fecha de inicio del arbitraje.
2. En todos los casos, las partes están impedidas de modificar, condicionar reducir las funciones asignadas al CARD - ANKAWA INTL por los Reglamentos, Directivas, Códigos y Comunicados.

### **Artículo 4º.- Funciones administrativas del CARD - ANKAWA INTERNACIONAL**

El CARD - ANKAWA INTL cumplirá las siguientes funciones:

1. Las partes quedan sometidas al CARD - ANKAWA INTL como entidad administradora y organizadora del arbitraje, con las facultades y obligaciones establecidas en los Reglamentos Arbitrales, Directivas y Comunicados.
2. Las decisiones del Consejo de Arbitraje y Dispute Board, la Dirección son definitivas e inimpugnables, salvo disposición distinta de los Reglamentos Arbitrales, Directivas, Códigos y Comunicados.
3. Salvo pacto expreso en contrario, el acuerdo de las partes para aplicar este Reglamento, implicará el sometimiento a la administración y organización del CARD - ANKAWA INTL.



### **Artículo 5º.- Declinación a la administración del arbitraje**

Excepcionalmente, el CARD - ANKAWA INTL, a través de su Dirección, podrá declinar su designación como institución administradora y organizadora de un arbitraje en los siguientes supuestos:

1. Cuando alguna de las partes haya sido objeto de sanción, de acuerdo a los Códigos de Ética del CARD - ANKAWA INT.
2. Cuando los periodos de suspensión del arbitraje acordados por las partes superen los noventa (90) días consecutivos o alternados.
3. Cuando exista cualquier otra circunstancia que lo amerite, bajo estricto análisis de la Dirección.

### **Artículo 6º.- Conclusión del trato directo u otros mecanismos de solución de controversias**

Si antes de la presentación de la solicitud de arbitraje, las partes han pactado la aplicación del trato directo, negociación, conciliación u otro mecanismo autocompositivo de solución de controversias, la sola presentación de la solicitud de arbitraje por una de las partes significa, sin admitirse prueba en contrario, la renuncia al sometiendo previo de tales mecanismos, háyase o no iniciado su aplicación.

### **Artículo 7º.- Lugar del arbitraje**

Los arbitrajes se desarrollan a nivel nacional e internacional mediante las plataformas virtuales proporcionadas por el CARD - ANKAWA INTL.

La sede institucional del CARD – ANKAWA INTL se encuentra ubicado en la ciudad de Cusco, pudiendo establecerse oficinas de enlace en el Perú y el extranjero de acuerdo al requerimiento de los procesos y previa aprobación del Director del CARD – ANKAWA INTL.

### **Artículo 8º.- Sede del Arbitraje.**

1. Las partes pueden acordar la sede del arbitraje. A falta de acuerdo o en caso de duda, es la ciudad de Cusco. No obstante, una vez constituido el Tribunal Arbitral, luego de escuchar a las partes y valorar todas las circunstancias del caso, puede determinar otro lugar más apropiado.
2. Sin perjuicio de la determinación de la sede del arbitraje, el Tribunal Arbitral decide dónde han de celebrarse las actuaciones. En particular, el Tribunal Arbitral puede escuchar a testigos, realizar inspecciones y celebrar reuniones de consulta entre sus miembros en cualquier lugar que estime conveniente, tomando en cuenta las circunstancias del arbitraje.
3. El laudo se considera dictado en la sede del arbitraje.

### **Artículo 9º.- Notificaciones y comunicaciones**

1. Las partes son notificadas a través de correo electrónico o mesa de partes virtual, y en casos excepcionales serán notificados a la dirección física o postal acordada o que hayan señalado expresamente para el arbitraje en la solicitud y su respuesta de arbitraje o en comunicación posterior.

2. Si alguna parte no ha señalado correo electrónico, mesa de partes virtual o domicilio para fines del arbitraje o la señalada no existe o se trata de circunstancia análoga, las notificaciones y comunicaciones se remiten a la dirección (o correo electrónico) señalada por ella en el convenio arbitral o el contrato respectivo, o en su defecto, a su domicilio o domicilio fiscal o residencia habitual.
3. Si no se pudieran entregar en ninguno de los lugares anteriores, se consideran válidamente recibidas si se envían a la última dirección conocida de la parte destinataria o de su representante mediante correo certificado o por algún otro medio que deje constancia de su entrega o del intento de entrega.
4. Las notificaciones y comunicaciones se consideran válidamente notificadas al solo envío a los correos electrónicos o mesas de partes virtual, correo certificado, servicio de mensajería, o por cualquier otro medio de telecomunicación que deje constancia de su envío o en cualquier otra forma dispuesta por el Tribunal Arbitral.
5. En caso las partes consignaran más de un correo electrónico, la notificación queda válida cuando se haya remitido a cualquiera de los mismos, no pudiendo invocarse la no notificación en paralelo a todos los correos de una misma parte, como un vicio de nulidad de la notificación.
6. Las partes deberán revisar su correo "No Deseado" o "Spam". No se admitirá como justificación de no haber sido notificado si el correo se encuentra en los buzones de No Deseado o Spam.
7. Una notificación se considera efectuada el día de su envío al correo electrónico o mesa de parte virtual a los destinatarios, sus efectos se computan desde el día siguiente de notificado.
8. Excepcionalmente, si la notificación se realiza en un domicilio, y el destinatario se niegue a recibir una notificación física o no se encuentra en el domicilio, se deja constancia de esta circunstancia y se la considera notificada para todos los efectos el día en que se constata el hecho.
9. El CARD - ANKAWA INTL provee medios electrónicos (usuarios - correos electrónicos) para la presentación de comunicaciones y documentos y para su notificación a las partes.

#### **Artículo 10º.- Plazos**

Para efectos del cómputo de los plazos, se establecen las siguientes reglas:

1. Los plazos comenzarán a computarse desde el día siguiente de la notificación o comunicación. Cuando el plazo deba ser cumplido por un órgano del CARD - ANKAWA INTL o por el Tribunal Arbitral, el cómputo se iniciará a partir del día siguiente de la última notificación efectuada a las partes.
2. Los plazos establecidos en el Reglamento se computan por días hábiles, a no ser que expresamente se señale que son días calendario. Son días inhábiles los sábados, domingos, así como los feriados para el sector público decretados por el Gobierno y los feriados no laborables en el lugar de la sede institucional del CARD - ANKAWA INTL o de las partes, debidamente acreditados.
3. Excepcionalmente, los árbitros podrán habilitar días inhábiles para llevar a cabo determinadas actuaciones, previa notificación a las partes.
4. La facultad de ampliar los plazos podrá ser empleada por el CARD - ANKAWA INTL o el Tribunal Arbitral, según corresponda, en arbitrajes nacionales o internacionales, de existir cualquier otra circunstancia que amerite tal ampliación, incluso si los plazos estuviesen vencidos, en cuyo caso, dicha circunstancia deberá estar debidamente acreditada.

### **Artículo 11º.- Idioma del arbitraje**

1. El idioma o los idiomas que han de emplearse en las actuaciones se acuerdan entre las partes. A falta de este acuerdo, el Tribunal Arbitral lo determina sin demora después de su constitución.
2. El Tribunal Arbitral puede ordenar que cualquier documento que se presente durante las actuaciones en el idioma original sea acompañado de una traducción al idioma convenido por las partes o determinado por el Tribunal Arbitral.

### **Artículo 12º.- Normas aplicables al fondo de la controversia**

1. En el arbitraje nacional, el Tribunal Arbitral decidirá el fondo de la controversia, de acuerdo a derecho.
2. En el arbitraje internacional, el Tribunal Arbitral decidirá la controversia de conformidad con las normas jurídicas elegidas por las partes como aplicables al fondo de la controversia. Si las partes no indican las normas jurídicas aplicables, el Tribunal Arbitral aplicará las que estime apropiadas.
3. En el arbitraje con el Estado, el Tribunal Arbitral decidirá el fondo de la controversia de acuerdo a las normas de la Ley de Contrataciones con el Estado y sus demás reglamentos.
4. El Tribunal Arbitral decidirá en equidad o en conciencia, sólo si las partes le han autorizado expresamente para ello.
5. En todos los casos, el Tribunal Arbitral decidirá con arreglo a las estipulaciones del contrato, teniendo en cuenta los usos y prácticas aplicables.

### **Artículo 13º.- Decisiones sobre cuestiones previas**

1. Si el demandado presenta excepciones u objeciones a la competencia del Tribunal Arbitral, el arbitraje continúa y las excepciones u objeciones son decididas directamente por el Tribunal Arbitral en su oportunidad procesal.
2. Si el demandado presenta excepciones u objeciones a la administración del Centro, la Secretaria General Adjunta decide que el arbitraje debe continuar administrado por el Centro, solo si aprecia, prima facie, la posible existencia de un convenio arbitral entre las partes que haga referencia al arbitraje institucional o la Ley de Contrataciones con el Estado y sus Reglamentos lo establezcan. La decisión de la Dirección no prejuzga la admisibilidad o el fundamento de las excepciones u objeciones promovidas por las partes.
3. Cualquier decisión relativa a la competencia del Tribunal Arbitral es tomada por los árbitros, una vez constituidos.
4. La Dirección puede decidir en relación con las partes o solicitudes de arbitraje que el arbitraje no debe continuar administrado por el CARD - ANKAWA INTL.
5. Las disposiciones de este artículo se aplican también a las excepciones u objeciones planteadas por el demandante a la Respuesta con reclamaciones.

### **Artículo 14º.- Confidencialidad**

1. Salvo pacto en contrario, las actuaciones arbitrales son confidenciales. Los árbitros, el Director, los miembros del Consejo de Arbitraje y Dispute Board, la Junta General de Accionistas, la Secretaria General, la Secretaria General Adjunta, los secretarios

- arbitrales, el personal administrativo del CARD - ANKAWA INTL, las partes, su personal dependiente o independiente, sus representantes, abogados y asesores, así como los testigos, peritos y cualquier otra persona que intervenga en tales actuaciones, están obligados a guardar reserva sobre todos los asuntos e información relacionados con el arbitraje, incluido el laudo, salvo autorización expresa de las partes para su divulgación o uso, o cuando sea necesario hacerlos públicos por exigencia legal.
2. Las partes podrán hacer pública las actuaciones arbitrales o, en su caso, el laudo, para proteger o hacer cumplir un derecho o para interponer el recurso de anulación o ejecutar el laudo ante el Poder Judicial.
  3. La inobservancia al deber de confidencialidad establecido en esta norma será sancionada conforme a lo dispuesto en el Código de Ética y Reglamento Interno del CARD - ANKAWA INTL, sin perjuicio de las acciones que promueva el afectado contra el infractor.
  4. Los terceros ajenos al arbitraje están impedidos de tener acceso a los expedientes y a las audiencias, salvo autorización expresa y escrita de ambas partes. Por excepción, el Tribunal Arbitral podrá autorizarlos, siempre que medie causa justificada. En cualquier caso, los terceros deberán cumplir con las normas de confidencialidad establecidas en este artículo, estando sujetos a las sanciones contempladas en el Reglamento Interno y Código de Ética del CARD - ANKAWA INTL.
  5. Salvo disposición distinta de cualquiera de las partes, o cuando se haya dispuesto la protección de información confidencial con arreglo al artículo 15º, luego de seis (6) meses de concluido el proceso arbitral, el CARD - ANKAWA INTL queda autorizado para publicar el contenido del laudo.

#### **Artículo 15º.- Protección de información confidencial**

1. El Tribunal Arbitral podrá adoptar las medidas necesarias destinadas a proteger la información confidencial de las partes.
2. Se entiende por información confidencial cualquier información que esté en posesión de una de las partes, no accesible al público, de importancia comercial, financiera o industrial y que sea tratada como tal por la parte que la detenta.
3. La parte interesada deberá solicitar al Tribunal Arbitral el tratamiento de la información como confidencial, explicando las razones que justifican tal solicitud. El Tribunal Arbitral, determinará si dicha información es confidencial. Si así lo decidiera, en casos excepcionales y debidamente motivados, el Tribunal Arbitral establecerá a quiénes y en qué condiciones podrá transmitirse esta información en todo o en parte.

#### **Artículo 16º.- Certificación de las actuaciones**

1. Cualquiera de las partes o la autoridad judicial dentro de su competencia, podrá solicitar copia certificada de las actuaciones arbitrales o de parte de ellas, la que será expedida por la Secretaria General Adjunta, quien certificará su autenticidad, previo pago de la tarifa correspondiente, por ser un servicio privado pactado por las partes.
2. Salvo disposición distinta de cualquiera de las partes o cuando se haya dispuesto la protección de información confidencial con arreglo al artículo 15º, luego de dos (02) años de concluido el proceso arbitral, el CARD - ANKAWA INTL podrá entregar copia certificada de las actuaciones arbitrales, con fines estrictamente académicos.

## TÍTULO II SOLICITUD DE ARBITRAJE

### Artículo 17º.- Inicio del arbitraje

El arbitraje se inicia en la fecha de presentación de la solicitud de arbitraje dirigida al CARD - ANKAWA INTL.

### Artículo 18º.- Apersonamiento y representación

1. Las partes podrán comparecer en forma personal o a través de un representante debidamente acreditado y podrán ser asesoradas por las personas de su elección. Los nombres de los representantes y asesores, sus correos electrónicos, números de teléfono u otras referencias con fines de comunicación, deberán ser informados al CARD - ANKAWA INTL y al Tribunal Arbitral, una vez instalado. Todo cambio de representante o asesor deberá también ser comunicado inmediatamente, bajo responsabilidad.
2. La representación conferida para actuar dentro de un arbitraje autoriza al representante a ejercer todos los derechos y facultades previstos en la Ley de Arbitraje y este Reglamento sin restricción alguna, incluso para actos de disposición de derechos sustantivos que se discuten en las actuaciones arbitrales, salvo disposición en contrario.

### Artículo 19º.- Presentación de escritos

1. Todos los escritos deben estar firmados digital, electrónicamente o físico, por la parte que los presenta o su representante. No se requerirá firma de abogado.
2. Los escritos distintos a la demanda, contestación de demanda, reconvencción, contestación de reconvencción y sus respectivas ampliaciones, modificaciones o variaciones, serán presentados escaneados mediante correo electrónico o por la plataforma virtual en archivos de formato PDF, precisándose que, en caso los documentos fuesen pesados (es decir, que excedan los 25 MB) deben ser almacenados en un sistema en línea (nube) y de acceso remoto como Dropbox, Google Drive o similar. La parte que remite el escrito deberá, bajo responsabilidad, remitir el enlace y, de ser el caso, habilitar el acceso a este, a fin de efectuar la descarga del/los archivo(s). La parte que envía el enlace deberá asegurar su vigencia y la posibilidad de descarga del/los archivo(s) al correo establecido por el CARD - ANKAWA INTL, por los árbitros, a los correos de la otra parte y de sus abogados.
3. Todos los escritos pueden ser presentados, hasta las 23:59 horas
4. El secretario arbitral podrá solicitar a las partes copia física de los escritos y anexos que se presenten en forma digital durante el arbitraje.
5. Las notificaciones de las resoluciones y demás actuaciones del Árbitro Único, incluido el laudo, sus remedios y las ordenes procesales que resuelven los pedidos contra estos, podrán ser mediante firma escaneada o digital y por correo electrónico. Estando debidamente notificados el día de sus respectivos envíos, sin necesidad del acuse de recibo, por tanto, los plazos se empezarán a computar desde el día hábil siguiente.

### **Artículo 20º.- Requisitos de la solicitud de arbitraje**

La solicitud de arbitraje deberá ser presentada mediante la plataforma virtual o mesa de partes virtual del CARD - ANKAWA INTL y deberá contener:

1. La identificación del demandante, consignando su nombre y el número de su documento de identidad, acompañándose copia del poder, si se actúa por representante. Tratándose de personas jurídicas, se indicará la razón o denominación social, número de RUC, los datos de su inscripción en el registro correspondiente, el nombre del representante y el número de su documento de identidad, acompañando copia de los respectivos poderes.
2. La indicación del correo electrónico o mesa de partes virtual del demandante para los fines del arbitraje, así como el número de teléfono, celular y cualquier otro medio de comunicación con el que se desee se realicen las notificaciones.
3. Los datos de identificación del demandado involucrado en la controversia y los necesarios para su adecuada notificación, como su correo electrónico o mesa de partes virtual, dirección y/o número teléfono.
4. La copia del documento en el que conste el convenio arbitral o la evidencia del compromiso escrito entre las partes de someter sus controversias al arbitraje administrado por el CARD - ANKAWA INTL o, en su caso, la intención del demandante de someter a arbitraje institucional una controversia determinada, no obstante que no exista un convenio arbitral.
5. La descripción de lo que será materia de demanda, incluyendo un resumen de la controversia, indicando sus posibles pretensiones y el monto involucrado, en caso éstas sean determinadas. Dichas pretensiones podrán ser ampliadas o modificadas posteriormente, conforme al artículo 39º de la Ley de Arbitraje y los plazos de caducidad señalados en la Ley especial aplicable.
6. El nombre del árbitro designado de la nómina de árbitros del CARD - ANKAWA INTL, o el nombre y correo electrónico del árbitro que proponga cuando corresponda, así como la forma para su designación o el pedido para que la Dirección del CARD -ANKAWA INTL, realice la designación.
7. Cualquier precisión relativa a las reglas aplicables al arbitraje.
8. Cuando se haya ejecutado una medida cautelar por una autoridad judicial o Arbitro de Emergencia, se deberá informar al respecto, adjuntando copia de los actuados correspondientes.
9. La aceptación expresa de conocer y someterse a los Reglamentos, Directivas y Códigos CARD - ANKAWA INTL, siendo que, de no manifestarlo, se entiende el sometimiento de manera tacita.
10. Copia del comprobante de pago por concepto de tasa de solicitud de arbitraje.

### **Artículo 21º.- Admisión a trámite de la solicitud de arbitraje**

1. La Secretaría General Adjunta, está facultada para verificar el cumplimiento de los requisitos de la solicitud de arbitraje, indicados en el artículo 20º.
2. Si la Secretaría General Adjunta encuentra conforme la solicitud de arbitraje, la pondrá en conocimiento del demandado, a fin de que éste se apersona, dentro de un plazo de cinco (5) días hábiles de notificado, y cursará una comunicación al demandante informándole que su solicitud de arbitraje fue admitida.
3. Si encuentra que la solicitud de arbitraje no cumple los requisitos indicados en este Reglamento, otorgará al demandante un plazo de tres (3) días hábiles para que se

subsanan las omisiones. Si este último no realiza la subsanación dentro del plazo otorgado, la Secretaría General Adjunta a su solo criterio, podrá ampliar el plazo de subsanación, de acuerdo a las circunstancias o en su defecto dispondrá el término de las actuaciones, sin perjuicio del derecho del demandante de volver a presentar su solicitud.

4. La decisión de la Secretaría General Adjunta referida a la admisión a trámite o no de la solicitud de arbitraje es inimpugnable.
5. Cualquier recurso o cuestión previa relacionada con la competencia del Tribunal Arbitral, será resuelto exclusivamente por Tribunal Arbitral, una vez constituido, para cuya labor la parte que cuestiona deberá pagar el 50% de los gastos arbitrales comunicados por la Secretaría General Adjunta en la primera liquidación.

### **Artículo 22º.- Facultades adicionales de la Secretaría General Adjunta**

1. Vencido el plazo para absolver el traslado de la solicitud de arbitraje u otra circunstancia que lo amerite la Secretaría General Adjunta podrá citar a las partes a una Audiencia Preliminar, de estimarlo.
2. La Secretaría General Adjunta en el supuesto de oposición al arbitraje, deberá correr traslado al demandante la oposición para que dentro del plazo de tres (3) días hábiles de notificada sea absuelta manifestando lo conveniente a su derecho. Efectuado o no dicho pronunciamiento, la Secretaría General Adjunta resolverá mediante decisión inimpugnable.
3. Cuando el emplazado se oponga a la solicitud de arbitraje por causales distintas a la de la interpretación del convenio arbitral, la Secretaría General Adjunta rechazará de plano dicha oposición, pudiendo la parte interesada formularla ante los árbitros, de acuerdo a lo dispuesto en el presente Reglamento. La decisión de la Secretaría General Adjunta es inimpugnable.

### **Artículo 23º.- Respuesta - Apersonamiento**

Dentro del plazo de cinco (5) días de notificada la solicitud de arbitraje, el demandado deberá dar respuesta, precisando lo siguiente:

- a. Su nombre y número de su documento de identidad, o en su caso, el de su representante, adjuntando la copia del poder correspondiente. Tratándose de personas jurídicas, se deberá indicar la razón o denominación social, los datos de su inscripción en el registro correspondiente, el nombre del representante y su número de documento de identidad, acompañando copia de los respectivos poderes.
- b. Indicación de su correo electrónico o mesa de partes virtual para los fines del arbitraje, así como el número de teléfono, celular o cualquier otro medio de comunicación con el que se desee se realicen las notificaciones. Las notificaciones se efectuarán al correo electrónico que consigne en el apersonamiento, salvo se varíe, este hecho deberá ser comunicado de manera inmediata al CARD – ANKAWA INTL.
- c. Un resumen de su posición acerca de la controversia que el demandante somete a arbitraje, indicando sus posibles pretensiones de formular demanda reconventional y el monto involucrado, en caso éstas sean cuantificables. Dichas pretensiones, podrán ser ampliadas o modificadas posteriormente, conforme al artículo 39º de la Ley de Arbitraje.

- d. El nombre del árbitro designado de la nómina de árbitros del CARD - ANKAWA INTL, o el nombre y correo electrónico del árbitro que proponga cuando corresponda, así como la forma para su designación o el pedido para que la Dirección del CARD - ANKAWA INTL, realice la designación.
  - e. Cualquier precisión relativa a las reglas aplicables al arbitraje.
  - f. La aceptación expresa de conocer y someterse a los Reglamentos CARD - ANKAWA INTL, siendo que, de no manifestarlo, se entiende el sometimiento de manera tacita.
2. De no apersonarse el demandado en el plazo señalado, se continuará con el arbitraje.
  3. En el caso que la contestación de la solicitud de arbitraje no cumpliera con los requisitos establecidos en el presente Reglamento, se otorgará un plazo de tres (3) días hábiles para que se subsanen las omisiones, el cual puede ser ampliado, excepcionalmente, a criterio de la Secretaría General Adjunto. En caso que no se subsanen las omisiones acotadas o no se conteste la solicitud, la Secretaría General Adjunta proseguirá con el trámite de las actuaciones arbitrales.
  4. En el mismo escrito de contestación a la solicitud de arbitraje, el emplazado se podrá oponer al inicio del arbitraje alegando la ausencia absoluta de convenio arbitral, el mismo que se resolverá de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 22° de este Reglamento.

#### **Artículo 24°.- Solicitud de incorporación al arbitraje**

Cualquiera de las partes podrá solicitar la incorporación de una persona no signataria del convenio arbitral a un arbitraje en trámite. Dicho pedido será resuelto por la Secretaría General, en caso aún no exista tribunal arbitral constituido.

La Secretaría General Adjunta correrá traslado del pedido a la contraparte y a la persona no signataria por el plazo de tres (3) días hábiles. Con el acuerdo de ellos, la Secretaría General Adjunta dispondrá su incorporación.

En caso que la solicitud de incorporación la realice una persona no signataria del convenio arbitral, se seguirá el mismo procedimiento del párrafo anterior y solo procederá la incorporación con el acuerdo de ambas partes.

#### **Artículo 25°.- Consolidación**

En caso se presente una solicitud de arbitraje referida a una relación jurídica respecto de la cual exista otra solicitud en trámite entre las mismas partes, derivada del mismo convenio arbitral y aún no haya quedado constituido el tribunal arbitral, cualquiera de las partes podrá solicitar a la Secretaría General Adjunta la consolidación de dichas solicitudes. Con el acuerdo de la contraparte, la Secretaría General Adjunta dispondrá su consolidación.

De presentarse una solicitud de arbitraje que contenga pretensiones correspondientes a más de una relación jurídica entre las mismas partes, ésta podrá tramitarse como una sola solicitud de existir consentimiento expreso de ambas; de lo contrario, la demandante deberá proceder a separar las pretensiones, tramitándose cada una de manera independiente. Para todos los efectos, las fechas de ingreso de las solicitudes de arbitraje separadas serán las establecidas en la solicitud original.



Constituido el tribunal arbitral, cualquiera de las partes podrá solicitar a los árbitros la consolidación de dos o más arbitrajes siempre y cuando estén referidos a la misma relación jurídica que dio origen al arbitraje que se sigue entre las mismas partes. Previo acuerdo de éstas, los árbitros dispondrán la consolidación.

Para el caso de consolidación en arbitrajes sujetos a una normativa especial, se aplicará lo dispuesto en ésta.

### **TÍTULO III TRIBUNAL ARBITRAL**

#### **Artículo 26º.- Número de árbitros**

1. El Tribunal Arbitral está compuesto por uno o tres árbitros, según el acuerdo de las partes.
2. Cuando las partes no se hayan puesto de acuerdo sobre el número de árbitros, la Dirección nombrará a un árbitro único, a menos que considere que la controversia justifica la designación de tres (3) árbitros. En este caso, cada parte nombrará a un árbitro dentro del término de tres (3) días hábiles de notificadas con la decisión de la Dirección, debiendo seguir las reglas establecidas en el artículo 28º, en lo que fuera aplicable.
3. Si en el convenio arbitral se estableciera un número par de árbitros, los árbitros que se designen procederán al nombramiento de un árbitro adicional, el cual actuará como presidente del Tribunal Arbitral. De no realizarse tal nombramiento dentro del plazo de tres (3) días hábiles de requerido, la designación la efectuará la Dirección.
4. Salvo pacto en contrario, la designación de los árbitros se realizará conforme a lo dispuesto en este Reglamento.

#### **Artículo 27º.- Calificación de los árbitros**

1. Pueden ser árbitros los profesionales con registro vigente en la nómina de árbitros del CARD – ANKAWA INTL, excepcionalmente las personas naturales que se encuentren en pleno ejercicio de sus derechos civiles, siempre que no tengan incompatibilidad o conflicto de intereses para actuar como árbitros, los mismos que deberán estar confirmados por el Director, conforme la Directiva vigente.
2. Salvo acuerdo en contrario de las partes, la nacionalidad de una persona no será obstáculo para que actúe como árbitro.
3. En el arbitraje nacional que deba decidirse en derecho, se requiere ser abogado, si fuera árbitro único o presidente.
4. En el arbitraje internacional, en ningún caso se requiere ser abogado para ejercer el cargo.
5. En el arbitraje con el Estado, el árbitro de Parte que sea designado por el Estado o Entidad deberá estar inscrito en el Registro Nacional de Árbitros - OSCE de acuerdo con la normativa especial vigente.

## **Artículo 28º.- Procedimiento de designación, conformación y confirmación del Tribunal Arbitral.**

1. Si las partes hubieran establecido el procedimiento a seguir para el nombramiento del Tribunal Arbitral, la Secretaría General Adjunta verificará su cumplimiento, pudiendo complementarlo en lo que fuere necesario.
2. En defecto de lo previsto por el numeral anterior, el procedimiento de designación del Tribunal Arbitral, se regirá por las siguientes reglas:
  - a. Salvo que se haya acordado que la controversia será resuelta por un árbitro único o se haya previsto otro procedimiento de designación, cada parte podrá nombrar a un árbitro en la solicitud de arbitraje o en su contestación - apersonamiento, según corresponda, se encuentren incluidos o no en la Nómina de Árbitros del CARD - ANKAWA INTL, de no estar en la nómina previamente se iniciara el procedimiento establecido en la Directiva de Confirmación de Árbitros. La Secretaria General Adjunta procederá a notificar a los árbitros nombrados por las partes a fin de que expresen su aceptación a la designación, dentro de los tres (3) días hábiles de notificados, salvo lo dispuesto en el literal b) de este artículo.
  - b. Si el árbitro designado por alguna o ambas partes, o por los árbitros de parte, en su caso, hubiera sido separado de la Nómina de Árbitros del CARD - ANKAWA INTL o se encontrare suspendido o impedido de integrarlo, la Secretaria General Adjunta comunicará tal situación a quien lo designó a fin de que en un plazo de tres (3) días hábiles designe un nuevo árbitro.
  - c. Si el árbitro designado declina a su designación o no manifestará su conformidad dentro de los tres (3) días hábiles de notificado, la Secretaria General Adjunta otorgará a la parte que lo designó un plazo igual a fin de que nombre a otro árbitro.
  - d. Cumplidos los trámites referidos en los literales precedentes, según sea el caso, los árbitros procederán a designar al árbitro que presidirá el Tribunal Arbitral, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes, después de que la Secretaria General Adjunta les haya comunicado que sus designaciones han quedado firmes y que no existe pendiente de resolver recusación alguna en su contra. En los arbitrajes nacionales, la designación del presidente deberá efectuarse entre los integrantes de la Nómina de Árbitros del CARD - ANKAWA INTL.
3. Efectuada la designación de un árbitro por una de las partes, tal designación no podrá dejarse sin efecto si ésta ha sido comunicada a la parte contraria.
4. Para confirmar un árbitro que no se encuentre en la Nómina de Árbitros del CARD - ANKAWA INTL, el Director toma en consideración, entre otros criterios, su disponibilidad y aptitud para conducir el arbitraje de conformidad con los Reglamentos, los términos de su declaración de imparcialidad e independencia, así como la especialidad y experiencia en la materia controvertida en el caso que se trate, los requisitos exigidos por las partes y cualquier otra circunstancia relevante. En los arbitrajes internacionales se toma en cuenta, además, la nacionalidad o la residencia del árbitro y el conocimiento del idioma o idiomas aplicables al arbitraje.
5. En consideración a que el cargo de árbitro involucra calificaciones propias de una función de confianza y la apreciación de aptitudes no solo intelectuales en relación con un conflicto singular y partes concretas, las decisiones del Director para confirmar o no a un árbitro en un caso específico son definitivas, no requieren expresión de motivos y no condiciona para futuros arbitrajes.

### **Artículo 29º.- Designación de árbitros por el Director**

1. De no haberse producido la designación de uno o más árbitros, conforme al artículo 28º, corresponde al Director efectuar la designación, entre los integrantes de la Nómina de Árbitros del CARD - ANKAWA INTL, dentro de los tres (03) días hábiles de solicitado por la Secretaria General.
2. Si cualquiera de las partes hubiera delegado el procedimiento de designación al CARD - ANKAWA INTL, la Secretaria General solicitará dicha designación al Director, el que la realizará entre los integrantes de la Nómina de Árbitros del CARD - ANKAWA INTL.
3. El Director efectuará la designación siguiendo un procedimiento de asignación aleatoria, teniendo en cuenta, en lo posible, la naturaleza de la controversia, la disponibilidad de tiempo, la especialidad requerida y lo hará también, en tanto se pueda, de manera rotativa.
4. En el arbitraje internacional, tratándose de árbitro único o del presidente del Tribunal Arbitral, el Director tendrá en cuenta la conveniencia de nombrar un árbitro de nacionalidad distinta a la de las partes.
5. En el arbitraje internacional, siempre que medie justificación, el Director podrá designar como árbitro a una persona que no integre el Registro de Árbitros del CARD - ANKAWA INTL.
6. Luego de producida la designación del árbitro, la Secretaria General procederá a notificarlo a fin de que exprese su aceptación o no dentro de los tres (3) días hábiles de notificado.
7. La falta de manifestación del árbitro acerca de su designación, dentro del plazo anterior, significa su declinación a aceptarla.

### **Artículo 30º.- Pluralidad de demandantes y demandados**

En todos los supuestos de designación del Tribunal Arbitral, en caso una o ambas partes, demandante o demandada, esté compuesta por más de una persona natural o jurídica, el árbitro que deba ser designado se nombrará de común acuerdo entre todas ellas. A falta de acuerdo, el Director procederá a la designación.

### **Artículo 31º.- Imparcialidad e independencia**

1. Los árbitros no representan los intereses de las partes y ejercen el cargo con estricta independencia, imparcialidad y absoluta discreción. En el desempeño de sus funciones no están sometidos a orden, disposición o autoridad que menoscabe sus atribuciones, gozando además del secreto profesional.
2. Los árbitros se encuentran en todo momento sujetos a un comportamiento acorde con el Código de Ética del CARD - ANKAWA INTL.

### **Artículo 32º.- Causales de recusación**

1. Los árbitros podrán ser recusados sólo por las causales siguientes:
  - a. Cuando no reúnan los requisitos previstos por las partes o exigidos por la Ley, por normas especiales o por los Reglamentos y Directivas del CARD - ANKAWA INTL.
  - b. Cuando existan circunstancias que den lugar a dudas justificadas respecto de su imparcialidad o independencia.

2. Las partes no podrán recusar a los árbitros designados por ellas, o en cuyo nombramiento hayan participado, a menos que la causal de recusación haya sido conocida después de su nombramiento.

### **Artículo 33º.- Procedimiento de recusación**

1. Para recusar a un árbitro, se observará el siguiente procedimiento:
  - a. La parte que recuse a un árbitro deberá comunicarlo por escrito al Secretario General, precisando los hechos, fundamentos y las pruebas de la recusación.
  - b. La recusación se presentará dentro del plazo de cinco (5) días hábiles de haber tomado conocimiento de la aceptación del árbitro recusado o, en su caso, de las circunstancias que dieron lugar a duda justificada respecto de su imparcialidad o independencia.
  - c. El Secretario General pondrá dicha recusación en conocimiento del árbitro recusado y de la otra parte para que manifiesten y estimen conveniente a su derecho, dentro del plazo de cinco (5) días hábiles de haber sido notificados. Asimismo, informará de esta recusación al resto de integrantes del Tribunal Arbitral, de ser el caso.
  - d. Si la otra parte conviene con la recusación, o el árbitro recusado renuncia voluntariamente, éste será sustituido, sin que ello implique que las razones de la recusación sean válidas.
  - e. El Secretario General pondrá en conocimiento del Consejo de Arbitraje y Dispute Board del Centro, todos los escritos relativos a la recusación para que la resuelva.
  - f. El Consejo de Arbitraje y Dispute Board del Centro, podrá citar a las partes y al árbitro recusado a una audiencia para que expongan sus respectivas posiciones.
2. Una vez iniciado el plazo para la emisión del laudo, es improcedente cualquier recusación. Sin embargo, el árbitro debe considerar su renuncia, teniendo en cuenta los preceptos del Código de Ética del CARD - ANKAWA INTL, si se encuentra en una circunstancia que afecte su imparcialidad o independencia.
3. El trámite de la recusación no interrumpe el desarrollo del arbitraje, salvo que el Tribunal Arbitral estime que existen motivos atendibles para ello, en cuyo caso se suspenden los plazos.
4. De no prosperar la recusación formulada, la parte recusante sólo podrá cuestionar lo decidido mediante el recurso de anulación contra el laudo, de estimarlo.

### **Artículo 34º.- Remoción**

1. Cuando un árbitro se vea impedido de hecho o de derecho para ejercer sus funciones, o por cualquier otro motivo no las ejerza dentro de un plazo razonable, el Consejo de Arbitraje y Dispute Board del Centro podrá disponer su remoción, a iniciativa propia o a solicitud de parte.
2. La parte que solicita la remoción deberá seguir el procedimiento previsto en el numeral 1 del artículo 33º, en lo que fuere aplicable.

### **Artículo 35º.- Renuencia**

1. Si alguno de los árbitros rehúsa a participar en las actuaciones o está reiteradamente ausente en las deliberaciones del Tribunal Arbitral, los otros árbitros, una vez que hayan comunicado dicha situación a las partes, al CARD - ANKAWA INTL y al árbitro renuente, están facultados para continuar con el arbitraje y para dictar cualquier decisión o laudo.
2. Si en cualquier momento, los otros árbitros deciden no continuar con el arbitraje sin la participación del árbitro renuente, notificarán su decisión al CARD - ANKAWA INTL y a las partes. En este caso, el Consejo de Arbitraje y Dispute Board del Centro, podrá disponer la remoción del árbitro renuente, a iniciativa propia o a solicitud de parte, conforme al procedimiento previsto en el numeral 1 del artículo 33º, en lo que fuere aplicable.

### **Artículo 36º.- Renuncia**

1. El cargo de árbitro es pasible de renuncia por causa que resulte atendible a solo juicio del Director. A tal efecto, el árbitro deberá presentar una comunicación, debidamente motivada, dirigida al Secretario General.
2. Si el pedido de renuncia es manifiestamente infundado, el Consejo de Arbitraje y Dispute Board del Centro podrá aplicar las sanciones establecidas en el Código de Ética del CARD - ANKAWA INTL.

### **Artículo 37º.- Nombramiento de árbitro sustituto**

1. La designación de árbitro sustituto procederá en los casos siguientes:
  - a. Recusación declarada fundada.
  - b. Renuncia.
  - c. Remoción.
  - d. Renuencia.
  - e. Fallecimiento.
2. Cuando sea necesario por cualquier razón la designación de un árbitro sustituto, se seguirá el mismo procedimiento realizado para la designación del árbitro sustituido. Las actuaciones arbitrales se suspenderán hasta que la designación del nuevo árbitro haya quedado firme y no exista pendiente de resolver recusación en su contra.
3. Una vez reconstituido el Tribunal Arbitral, las actuaciones arbitrales continuarán desde el punto a que se había llegado en el momento en que se suspendieron. Sin embargo, en caso de sustitución del árbitro único o del presidente del Tribunal Arbitral, éstos decidirán, a su entera discreción, si es necesario repetir todas o algunas de las actuaciones anteriores. En caso de sustitución de cualquier otro árbitro, decide el Tribunal Arbitral.

## **TÍTULO IV ACTUACIONES ARBITRALES**

### **Artículo 38º.- Normas aplicables al arbitraje**

1. Con sujeción a lo dispuesto en este Reglamento, el Tribunal Arbitral deberá dirigir las actuaciones arbitrales de acuerdo a lo establecido en este Reglamento.

2. El Tribunal Arbitral es competente para resolver todas las cuestiones que se promuevan durante el arbitraje.
3. Si no existe disposición aplicable en las reglas de este Reglamento el Tribunal Arbitral, aplicará las reglas que estime pertinentes para el correcto desarrollo del arbitraje y de manera supletoria podrá aplicar las normas de la Ley de Arbitraje. Si no existe norma aplicable en la Ley, el Tribunal Arbitral podrá recurrir, según su criterio, a los principios arbitrales, así como a los usos y prácticas en materia arbitral.
4. El Tribunal Arbitral podrá, a su criterio, ampliar los plazos que haya establecido para las actuaciones arbitrales, incluso si estos plazos estuvieran vencidos.

#### **Artículo 39º.- Constitución del Tribunal Arbitral**

1. Una vez constituido el Tribunal Arbitral, emitirá la orden procesal, informando el calendario procesal, y dará inicio al cómputo de los plazos establecidos en los reglamentos CARD - ANKAWA INTL.
2. En la orden procesal, el Tribunal Arbitral podrá incluir las disposiciones complementarias aplicables al procedimiento arbitral.
3. El Tribunal Arbitral podrá, organizar una reunión con las partes a través de la plataforma que proporcione el Centro, con la finalidad de informar sobre el calendario procesal, así como, exhortará a los partícipes en el arbitraje, a que actúen probidad, buena fe y contribuyan al desarrollo eficiente y eficaz del proceso a fin de evitar demoras innecesarias, teniendo en cuenta la complejidad y el monto de la controversia.

#### **Artículo 40º.- Demanda y Contestación**

1. Dentro de los veinte (20) días siguientes a la notificación de la orden procesal mediante la que se declara la constitución del Tribunal Arbitral, el demandante debe presentar su demanda, salvo disposición distinta de los árbitros.
2. La demanda debe contener:
  - a. La información de contacto de las partes, que comprende el o los correos electrónicos, mesa de partes virtual, la dirección física del demandado, y un número telefónico o de celular para contacto;
  - b. La naturaleza y circunstancias de la controversia;
  - c. Una relación de los hechos y el derecho, en su caso, en que se funda la demanda;
  - d. Las pretensiones que se formulan; y
  - e. Los medios probatorios que sustenten el contenido de la demanda.
3. El escrito de la demanda deberá ser presentado al Centro a través de la plataforma que proporcione el Centro en la Orden Procesal N° 1, con copia a los correos del secretario arbitral y de los miembros del Tribunal Arbitral y al correo o correos señalados por la parte demandada.
4. Desde el día siguiente de recibo la demanda, la contraparte dentro de plazo de veinte (20) días hábiles debe de contestar la demanda, reconvenir, contestar las alegaciones y pretensiones formuladas en la demanda. Si el demandado formula excepciones u objeciones a la competencia del Tribunal Arbitral, debe hacerlo dentro del mismo plazo establecido para la contestación, exponiendo los fundamentos de hecho y de derecho pertinentes.

5. Si el demandado presenta una reconvencción, debe además cumplir con los requisitos previstos en el numeral 2 del presente artículo. La reconvencción debe ser contestada por el demandante en el plazo de veinte (20) días hábiles
6. de notificado.
7. A efectos de identificar las pruebas que las partes aporten al proceso, estas deberán estar señaladas conforme al siguiente detalle:
  - a. Las pruebas acompañadas a la demanda serán identificadas con la letra "A", seguidas por el número de prueba. Ejemplo: "A-1".
  - b. Las pruebas acompañadas a la contestación de demanda serán identificadas con la letra "B", seguidas por el número de prueba. Ejemplo: "B-1".
  - c. Las pruebas acompañadas a la demanda reconvenccional serán identificadas con la letra "A", seguidas por el número de prueba. Ejemplo: "C-1".
  - d. Las pruebas acompañadas a la contestación de demanda reconvenccional serán identificadas con la letra "B", seguidas por el número de prueba. Ejemplo: "D-1".

Se tendrán por no ofrecidas ni presentadas aquellas pruebas que no respeten lo indicado en el presente numeral, salvo decisión distinta del Tribunal Arbitral.

8. Las pruebas se consideran admitidas al proceso arbitral desde su presentación o, en su caso, su ofrecimiento por la parte interesada, sin necesidad de ninguna declaración del Tribunal Arbitral, salvo cuando sean objetadas, por una parte.
9. Las objeciones a las pruebas de la demanda o de la reconvencción se presentan conjuntamente con la respectiva contestación. Las objeciones a las pruebas presentadas en otros escritos deben formularse en un plazo de cinco (05) días hábiles de conocidas y ser respondidas por la otra parte en el mismo plazo. El Tribunal Arbitral decide sobre estas objeciones en cualquier momento que considere apropiado antes del cierre de las actuaciones.
10. A falta de acuerdo de las partes, el Tribunal Arbitral decide si hay necesidad de presentar otros escritos, además de la demanda y la contestación, y fija los plazos para el cumplimiento del calendario procesal, el que las partes se encuentran obligados a cumplir.
11. El Tribunal Arbitral puede ampliar o adecuar los plazos establecidos en este artículo por razones justificadas.

#### **Artículo 41º.- Modificaciones de la demanda y contestación**

1. En el transcurso de las actuaciones, cualquiera de las partes puede modificar o ampliar su demanda o contestación, incluso formular nuevas pretensiones, hasta antes de la notificación con la Orden Procesal donde el Tribunal Arbitral determina los puntos controvertidos, el Tribunal Arbitral evaluará su pertinencia o no, dado el estado del arbitraje o de cualquier otra circunstancia que estime relevante.
2. En todo caso, una parte no puede modificar o ampliar una demanda o contestación si dicha modificación o ampliación está fuera del alcance del convenio o de los convenios arbitrales.

#### **Artículo 42º.- Potestad de los árbitros para resolver acerca de su propia competencia.**

El Tribunal Arbitral es el único competente para decidir sobre su propia competencia, incluso sobre las excepciones u objeciones al arbitraje relativas a la inexistencia, nulidad,

anulabilidad, invalidez o ineficacia del convenio arbitral o por no estar pactado el arbitraje para resolver la materia controvertida o cualesquiera otras circunstancias cuya estimación impida entrar en el fondo de la controversia.

Se encuentran comprendidas en este ámbito, las excepciones por prescripción, caducidad, cosa juzgada y cualquier otra que tenga por objeto impedir la continuación de las actuaciones arbitrales.

### **Artículo 43º.- Excepciones y objeciones al arbitraje**

1. Las partes podrán proponer excepciones y objeciones al arbitraje hasta el momento de contestar la demanda, la reconvenición o el escrito de presentación simultánea de posiciones, según corresponda, las que serán puestas en conocimiento de la contraparte por el plazo de diez (10) días hábiles a fin de pueda manifestar lo conveniente a su derecho.
2. El Tribunal Arbitral determinará discrecionalmente el momento en que resolverá las excepciones u objeciones al arbitraje, pudiendo incluso pronunciarse sobre estos aspectos junto con las cuestiones relativas al fondo de la controversia. Contra la decisión del Tribunal Arbitral no cabe impugnación alguna, sin perjuicio del recurso de anulación de laudo, sea que la oposición u objeción haya sido desestimada o amparada.

### **Artículo 44º.- Reglas generales aplicables a las audiencias**

Para el desarrollo de las audiencias se observará lo siguiente:

1. El Tribunal Arbitral podrá citar a las partes a una o más audiencias referidas a las cuestiones que serán materia de pronunciamiento por el Tribunal Arbitral. En estas audiencias, podrá llevarse a cabo la actuación de los medios probatorios que el Tribunal Arbitral determine.
2. Las audiencias, conferencias o reuniones, se realizarán de manera virtual, para lo cual el Centro dará el acceso a una plataforma digital segura, éstas serán grabadas y quedarán como parte del expediente arbitral, siendo notificadas conjuntamente con el Acta suscrita solo por la Secretaría Arbitral.
3. El Tribunal Arbitral convocará a las partes en las fechas establecidas en el calendario procesal; y la Secretaría Arbitral notificará mediante correo electrónico a las partes cuando menos con cinco (05) días hábiles de anticipación el recordatorio de la realización de la Audiencia virtual, señalando su fecha y hora, así como: i) el vínculo, link de conexión a la plataforma a emplearse, ii) las instrucciones para la conexión y iii) la forma en que las partes deben acreditar su identidad.
4. Si una o ambas partes no concurren a una audiencia, el Tribunal Arbitral podrá continuar con esta.
5. El Tribunal Arbitral se encuentra facultado para citar a las partes a cuantas Audiencias sean necesarias, en cualquier momento antes de la expedición del laudo, siempre que considere que ello contribuye a esclarecer la controversia sometida a arbitraje.
6. El Tribunal Arbitral o el Centro fija las reglas y protocolos para la realización de las audiencias.
7. Previamente a la realización de una audiencia, con un día de anticipación, las partes deben enviar al Secretario Arbitral, mediante correo electrónico, sus respectivas listas de



- participantes, indicando el sustento de su participación y de ser necesario acreditando su representación. Salvo autorización del Tribunal Arbitral, únicamente participan de la audiencia las personas cuyos nombres hayan sido consignados en las listas.
8. En caso alguna de las partes, solicitará la reprogramación de alguna de las audiencias programadas, deberá de hacerlo con al menos con tres (03) días hábiles de anticipación, sustentando las razones de su solicitud, las mismas que deberán ser acreditadas con el medio probatorio idóneo, caso contrario no serán admitas.
  9. El Secretario Arbitral emitirá un acta o razón de secretaria, según corresponda donde dejará constancia de la celebración de la audiencia, conferencia o reunión que se realizó mediante medios virtuales, con el registro de asistencia de los participantes, el cual deberá ser enviado al Árbitro Único y partes.

#### **Artículo 45º.- Determinación de las cuestiones materia de pronunciamiento del Tribunal Arbitral**

1. Presentadas las posiciones de las partes, conforme al artículo 44º, el Tribunal Arbitral podrá citarlas a audiencia o fijarlas mediante Orden Procesal, con el siguiente propósito:
  - a. Determinar las cuestiones que serán materia de pronunciamiento del Tribunal Arbitral.
  - b. Admitir o rechazar los medios probatorios ofrecidos por las partes, sin perjuicio de las facultades contenidas en el artículo 46º.
  - c. Disponer, de estimarlo conveniente, la realización de una o más audiencias referidas a las cuestiones que serán materia de pronunciamiento por el Tribunal Arbitral. En estas audiencias, podrá llevarse a cabo la actuación de los medios probatorios que el Tribunal Arbitral determine.
2. El Tribunal Arbitral podrá disponer la acumulación de dos o más arbitrajes o disponer la realización de audiencias conjuntas, salvo pacto en contrario.

#### **Artículo 46º.- Pruebas**

1. Salvo disposición distinta del Tribunal Arbitral, las pruebas se ofrecen y, en su caso, se presentan con la demanda, la reconvenición y sus respectivas contestaciones. Si una prueba no estuviera a disposición de una parte o requiriese ser actuada, debe ser expresamente referida en dichos escritos. Cualquier prueba ofrecida o presentada con posterioridad a estos escritos solo es aceptada cuando, a discreción del Tribunal Arbitral, la demora se encuentre justificada.
2. El Tribunal Arbitral determina, de manera exclusiva, la admisibilidad, la oportunidad, la pertinencia y el valor de las pruebas presentadas.
3. Salvo disposición legal distinta, cada parte asume la carga de la prueba de los hechos en que se base para fundar sus reclamaciones o defensas.
4. En cualquier momento de las actuaciones, el Tribunal Arbitral, por iniciativa propia o a solicitud de parte, puede ordenar que cualquiera de las partes aporte las pruebas adicionales que estime necesarias dentro del plazo que determine.
5. El Tribunal Arbitral puede decidir el examen de testigos, de peritos nombrados por las partes o de cualquier otra persona, en presencia de las partes, o en su ausencia, siempre y cuando estas hayan sido debidamente convocadas.
6. El Tribunal Arbitral puede prescindir de pruebas no actuadas cuando se considere suficientemente informado o por cualquier otra razón motivada.

7. Si las pruebas fueran sólo documentales, el Tribunal Arbitral puede decidir la controversia sin necesidad de audiencias, salvo que una parte solicite ser escuchada en audiencia.
8. Todas las pruebas ofrecidas en el proceso, deberán de ser legibles, bajo apercibimiento de no ser admitidas por el Tribunal Arbitral.

#### **Artículo 47º.- Peritos**

1. El Tribunal Arbitral tiene la facultad de nombrar por iniciativa propia o a solicitud de las partes, uno o más peritos que podrán ser personas naturales o jurídicas, para que dictaminen sobre las materias que determine el Tribunal Arbitral.
2. Para tal efecto, el Tribunal Arbitral podrá requerir a cualquiera de las partes para que facilite al perito toda la información pertinente, presentando los documentos u objetos necesarios o facilitando el acceso a éstos.
3. Recibido el dictamen del perito, el Tribunal Arbitral notificará a las partes, a efectos de que expresen su opinión u observaciones acerca del dictamen, en el plazo que el Tribunal Arbitral determine discrecionalmente.
4. Las partes podrán aportar dictámenes periciales por peritos libremente designados por ellas, salvo pacto en contrario.
5. El Tribunal Arbitral está facultado, si así lo considera pertinente, a citar a los peritos designados por él a audiencia con el objeto de que expliquen su dictamen. Asimismo, podrá citar a los peritos de parte para dicho fin. El Tribunal Arbitral podrá determinar libremente el procedimiento a seguir en esta audiencia.
6. Los gastos derivados de la actuación del perito, deberá de ser asumido por las partes.

#### **Artículo 48º.- Reglas aplicables a la actuación de declaraciones**

1. El Tribunal Arbitral, por propia iniciativa o a solicitud de una de las partes, podrá citar a una persona a declarar sobre hechos o circunstancias relacionados al arbitraje.
2. El Tribunal Arbitral está facultado para regular discrecionalmente el trámite de la declaración.

#### **Artículo 49º.- Alegaciones y conclusiones finales**

El Tribunal Arbitral, por propia iniciativa o a petición de una de las partes, podrá invitarlas para que presenten sus alegaciones y conclusiones finales.

#### **Artículo 50º.- Cierre de las actuaciones arbitrales**

1. Cuando el Tribunal Arbitral considere que las partes han tenido una oportunidad razonable para presentar y probar sus posiciones sobre las materias que han de ser objeto de decisión en un laudo procede a declarar el cierre de las actuaciones y, en su caso, a fijar el plazo para dictar el laudo.
2. Una vez cerradas las actuaciones, no se puede presentar ni recibir ningún escrito, alegación o prueba en relación con las materias que han de ser objeto de decisión en un laudo; salvo que, en virtud de circunstancias excepcionales, el Tribunal Arbitral, a su discreción, ordene reabrir las actuaciones antes de dictar el laudo.

### **Artículo 51º.- Parte renuente**

Cuando sin alegar causa suficiente a criterio del Tribunal Arbitral:

1. El demandante que no presente su demanda dentro del plazo correspondiente, el Tribunal Arbitral dará por terminadas las actuaciones, a menos que, oído el demandado, éste manifieste su voluntad de ejercitar alguna pretensión.
2. El demandado no presente su contestación a la demanda, o el demandante no presenta su contestación a la reconvencción, dentro del plazo correspondiente, el Tribunal Arbitral continuará las actuaciones, sin que esa omisión se considere como una aceptación de las alegaciones del demandante.
3. Una de las partes no comparezca a una audiencia, no presente pruebas o deje de ejercer sus derechos en cualquier momento, el Tribunal Arbitral podrá continuar las actuaciones y dictar el laudo con fundamento en las pruebas que tenga a su disposición.
4. Si una de las partes no comparece sin motivo justificado, a pesar de haber sido debidamente citada, a una audiencia, conferencia o reunión, el Tribunal Arbitral puede celebrar la audiencia, conferencia o reunión.

### **Artículo 52º.- Reconsideración**

1. Contra las ordenes procesales distintas al laudo procede sólo la reconsideración dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes de notificada la Orden Procesal.
2. La reconsideración no suspende la ejecución de la Orden Procesal impugnada, salvo decisión distinta del Tribunal Arbitral.
3. La decisión que resuelve la reconsideración es definitiva e inimpugnable.

### **Artículo 53º.- Homologación de Laudo y otras formas de conclusión**

1. Si antes de que se dicte un laudo que ponga término al arbitraje, las partes llegan a un acuerdo sobre la materia controvertida y solicitan al Tribunal Arbitral que deje constancia de dicho acuerdo en un laudo, el Tribunal Arbitral lo dicta sin necesidad de motivarlo, salvo que lo estime apropiado. En los demás casos, el Tribunal Arbitral ordena la terminación de las actuaciones. El arbitraje continúa en relación con las cuestiones que no sean materia del acuerdo de las partes.
2. Si antes de que se dicte el laudo que ponga término al arbitraje, cualquiera de las partes retira su demanda o su reconvencción por cualquier otro motivo, el Tribunal Arbitral ordena la terminación de las actuaciones respectivas, salvo que la otra parte, por razones justificadas, solicite un pronunciamiento de los árbitros.
3. Las partes pueden desistirse del proceso antes de la notificación del cierre de las actuaciones arbitrales, de conformidad al artículo 50º, para lo cual deberá pagar la tasa establecida en el Reglamento de Tarifas y Pagos del Centro.

## TÍTULO V MEDIDAS CAUTELARES

### Artículo 54º.- Medida cautelar en sede arbitral

Una vez constituido el tribunal arbitral a pedido de cualquiera de las partes, los árbitros podrán dictar las medidas cautelares que consideren necesarias, para garantizar la eficacia del laudo, pudiendo exigir las garantías que estimen necesarias para asegurar el resarcimiento de los daños y perjuicios que pudiera ocasionar la ejecución de la medida.

Por medida cautelar se entenderá toda medida temporal contenida en una decisión motivada que tenga o no forma de laudo, por la que, en cualquier momento previo a la emisión del laudo que resuelva definitivamente la controversia, los árbitros ordenan a una de las partes:

1. Que mantenga o restablezca el statu quo en espera de que se resuelva la controversia.
2. Que adopte medidas para impedir algún daño actual o inminente o el menoscabo del proceso arbitral, o que se abstenga de llevar a cabo ciertos actos que probablemente ocasionarían dicho daño o menoscabo al proceso arbitral.
3. Que proporcione algún medio para preservar bienes que permitan ejecutar el laudo subsiguiente; o
4. Que preserve elementos de prueba que pudieran ser relevantes y pertinentes para resolver la controversia.

### Artículo 55º.- Medida cautelar en sede judicial

Las medidas cautelares solicitadas a una autoridad judicial previas a la constitución del tribunal arbitral no son incompatibles con el arbitraje ni pueden ser consideradas como una renuncia a él.

### Artículo 56º.- Caducidad de la medida cautelar

Las medidas cautelares dictadas en sede judicial previas al arbitraje caducan de acuerdo a lo siguiente:

1. Si una vez ejecutada la medida cautelar, la parte beneficiada con ella no solicita el inicio del arbitraje dentro de los diez (10) días hábiles siguientes, salvo que lo hubiera iniciado anteriormente.
2. Si iniciado el arbitraje, el Tribunal Arbitral no se constituye dentro de los noventa (90) días hábiles siguientes de ejecutada la medida.

### Artículo 57º.- Medida Cautelar emitida por Árbitro de Emergencia

1. Hasta antes de la constitución del Tribunal Arbitral, cualquiera de las partes podrá solicitar al Centro la designación de un árbitro de emergencia, de acuerdo a lo regulado en la Directiva correspondiente, quien una vez constituido estará facultado para dictar las medidas cautelares que considere necesarias, siendo de aplicación el procedimiento

- establecido en la Directiva para el Servicio de Árbitro de Emergencia del Centro y, en lo que sea pertinente, la regulación de las medidas cautelares en la Ley de Arbitraje.
2. Se extingue la competencia del Árbitro de Emergencia por la constitución del Tribunal Arbitral.
  3. El derecho de las partes de recurrir a un Árbitro de Emergencia no impide que cualquiera de ellas pueda solicitar a la autoridad judicial competente que dicte medidas cautelares.

### **Artículo 58°.- Trámite de la medida cautelar**

Antes de resolver, los árbitros ponen en conocimiento de la parte contraria la solicitud cautelar; no obstante, pueden dictar una medida cautelar sin conocimiento de la parte contraria cuando quien la solicite justifique la necesidad de no hacerlo para garantizar que la eficacia de la medida no se frustre. Ejecutada la medida cautelar, cabe interponer recurso de reconsideración, dentro del plazo de cinco (05) días hábiles de notificado con la decisión.

### **Artículo 59°.- Variación de la medida cautelar**

A pedido de parte o excepcionalmente de oficio, los árbitros están facultados para modificar, sustituir y dejar sin efecto las medidas cautelares que hubiesen dictado, así como las medidas cautelares dictadas por una autoridad judicial, incluso cuando se trate de decisiones judiciales firmes. En cualquier caso, los árbitros notifican a las partes la decisión que modifica, sustituye o deja sin efecto una medida cautelar.

### **Artículo 60°.- Responsabilidad**

La partes serán responsables de los costos y de los daños y perjuicios que la ejecución de las medidas cautelares solicitadas le ocasione a la contraparte, siempre que los árbitros consideren que dadas las circunstancias del caso no debió otorgarse la medida. En este caso, los árbitros pueden condenar al solicitante en cualquier momento del proceso, al pago de los costos y de los daños y perjuicios.

### **Artículo 61°.- Medidas cautelares en sede judicial y competencia de los árbitros**

Una vez constituido el Tribunal Arbitral, las partes pueden informar a la autoridad judicial de este hecho y solicitarle la remisión del expediente en el estado que se encuentre, bajo responsabilidad. Sin perjuicio de ello, cualquiera de las partes puede presentar a los árbitros copia de dichos actuados.

La demora de la autoridad judicial en la remisión de los actuados de la medida cautelar no impide a los árbitros resolver sobre la medida cautelar solicitada, dictada o impugnada en sede judicial. En este último caso, los árbitros tramitan la impugnación bajo los términos de una reconsideración contra la medida cautelar.

### **Artículo 62°.- Ejecución de la medida cautelar**

A pedido de parte, los árbitros pueden ejecutar las medidas cautelares que hubiesen dictado, pudiendo solicitar la asistencia de la fuerza pública, de considerarlo conveniente a su sola discreción. De existir un incumplimiento de la medida cautelar o cuando se requiera la intervención judicial para su ejecución, la parte beneficiada con la medida puede solicitar dicha

ejecución al órgano judicial competente, de acuerdo a los requisitos establecidos en la legislación arbitral.

### **Artículo 63°.- Medidas cautelares en el arbitraje internacional**

En el arbitraje internacional, las partes durante el transcurso de las actuaciones pueden solicitar a la autoridad judicial competente, previa autorización de los árbitros, la adopción de las medias cautelares que estimen conveniente.

## **TÍTULO VI LAUDO**

### **Artículo 64°.- Adopción de decisiones**

1. El Tribunal Arbitral compuesto por tres árbitros, funciona con la concurrencia de la mayoría de los árbitros que lo compone. Las decisiones se dictan por mayoría de los árbitros, salvo disposición distinta de las partes. Si no hubiese mayoría, la decisión será tomada por el presidente del Tribunal Arbitral.
2. Los árbitros están prohibidos de abstenerse en las votaciones. Si a pesar de tal prohibición lo hicieran, se considerará que se adhieren a lo decidido por la mayoría o por el presidente, según corresponda, sin perjuicio de las sanciones que el Consejo de Arbitraje y Dispute Board disponga para tal efecto.

### **Artículo 65°.- Formalidad del laudo**

1. El laudo debe constar por escrito y ser firmado por los árbitros. Tratándose de un Tribunal Arbitral colegiado, basta que sea firmado por la mayoría requerida para adoptar la decisión. Los árbitros podrán expresar su opinión discrepante. Se entiende que el árbitro que no firma ni emite su opinión discrepante, se adhiere a la decisión de la mayoría o a la del presidente, según corresponda.
2. El Tribunal Arbitral está facultado para emitir laudos parciales sobre cualquier cuestión que se haya determinado como materia sujeta a su pronunciamiento, si así lo estima conveniente, continuándose con el arbitraje respecto al resto de ellas. Estos laudos podrán ser recurridos en anulación luego de haber sido emitido el laudo final y sus rectificaciones, interpretaciones, integraciones o exclusiones, de ser el caso.
3. El laudo es definitivo y vinculante para las partes del arbitraje desde su notificación. Las partes se comprometen a ejecutar inmediatamente y sin demora cualquier laudo.
4. El árbitro único o presidente del Tribunal Arbitral es responsable de entregar o transmitir el laudo al Centro dentro del plazo para dictar el laudo. El secretario arbitral notifica a las partes el laudo dentro de los cinco (05) días de recibido, siempre y cuando los gastos del arbitraje hayan sido íntegramente pagados.
5. El Centro conserva una copia del laudo, así como de todas las actuaciones arbitrales en soporte físico o digital. Transcurridos tres (03) años, el Centro puede eliminar, sin responsabilidad alguna, los documentos relativos a un arbitraje.

### **Artículo 66º.- Plazo**

1. Dispuesto el cierre de las actuaciones arbitrales, conforme al artículo 50º de este Reglamento, el Tribunal Arbitral procederá a resolver la controversia en un plazo no mayor de treinta (30) días, prorrogable, por una única vez, por decisión del Tribunal Arbitral, por quince (15) días adicionales.
2. En casos excepcionales, y de no mediar acuerdo entre las partes, el Director podrá autorizar al Tribunal Arbitral a fijar un plazo para emitir el laudo mayor al establecido en este Reglamento, o a establecer un plazo de prórroga mayor a aquél.

### **Artículo 67º.- Contenido del laudo**

1. Todo laudo deberá ser motivado, a menos que las partes hayan convenido algo distinto o que se trate de un laudo pronunciado en los términos convenidos por las partes conforme al artículo 66º de este Reglamento. Constarán en el laudo, la fecha en que ha sido dictado y el lugar del arbitraje.
2. El Tribunal Arbitral se pronunciará en el laudo sobre la asunción o distribución de los costos del arbitraje, según lo previsto en el artículo 68º del presente Reglamento.

### **Artículo 68º.- Condena de costos**

1. El Tribunal Arbitral se pronunciará en el laudo si procede la condena para el pago de los costos del arbitraje y establecerá cuál de las partes debe pagarlos o en qué proporción deben repartirse entre ellas, teniendo presente, de haberse previsto, lo pactado en el convenio arbitral.
2. El término costos comprende:
  - a. Los honorarios del Tribunal Arbitral determinados por el CARD - ANKAWA INTL.
  - b. Los gastos administrativos determinados por el CARD - ANKAWA INTL.
  - c. Los gastos razonables incurridos por las partes para su defensa en el arbitraje, de haber sido debidamente solicitados.
  - d. El costo del asesoramiento pericial o de cualquier otra asistencia requerida por el Tribunal Arbitral conforme a este Reglamento.
  - e. Los demás gastos originados en las actuaciones arbitrales.
3. Para los efectos de la condena correspondiente se tomará en consideración el resultado o sentido del laudo, así como la actitud que hubiesen tenido las partes durante el arbitraje, pudiendo penalizar el entorpecimiento o dilación manifiesto practicado por cualquiera de las partes. También se podrá tomar en consideración la pertinencia y cuantía de las pretensiones y si su monto incidió sustancialmente en el incremento de los costos.
4. Si no hubiera condena, cada parte cubrirá sus gastos y los que sean comunes en iguales proporciones, entendiéndose como comunes los honorarios y los gastos del Tribunal Arbitral, los honorarios de los peritos designados por dicho colegio por propia iniciativa y los gastos administrativos del CARD - ANKAWA INTL.

### **Artículo 69º.- Notificación del laudo**

El laudo será notificado a las partes dentro del plazo de cinco (5) días hábiles, contado desde su presentación al CARD - ANKAWA INTL por parte del Tribunal Arbitral al Centro.

### **Artículo 70º.- Rectificación, interpretación, integración y exclusión del laudo**

1. Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del laudo, cualquiera de las partes puede solicitar al Tribunal Arbitral:
  - a. La rectificación de cualquier error de cálculo, de transcripción, tipográfico, informático o de naturaleza similar.
  - b. La interpretación de algún extremo oscuro, impreciso o dudoso expresado en la parte decisoria del laudo o que influya en ella para determinar los alcances de la ejecución.
  - c. La integración del laudo por haberse omitido resolver cualquier extremo de la controversia sometida a conocimiento y decisión del Tribunal Arbitral.
  - d. La exclusión del laudo de algún extremo que hubiera sido objeto de pronunciamiento, sin que estuviera sometido a conocimiento y decisión del Tribunal Arbitral o que no sea susceptible de arbitraje.
2. El Tribunal Arbitral pondrá la solicitud en conocimiento de la otra parte por diez (10) días hábiles. Vencido dicho plazo, con la absolucón o sin ella, dicho colegiado resolverá la solicitud en un plazo de diez (10) días hábiles. Este plazo puede ser prorrogado a iniciativa del Tribunal Arbitral por diez (10) días hábiles adicionales.
3. El Tribunal Arbitral podrá también proceder a iniciativa propia a la rectificación, interpretación e integración del laudo, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación.
4. La rectificación, interpretación, integración y exclusión formarán parte integrante del laudo. Contra esta decisión no procede recurso de reconsideración. La notificación de estas decisiones se sujeta a lo dispuesto en el artículo 69º del presente Reglamento.
5. No cabe cobro alguno de honorarios por la rectificación, interpretación, integración y exclusión del laudo.

### **Artículo 71º.- Efectos del laudo**

1. Todo laudo es definitivo, inapelable y de obligatorio cumplimiento desde su notificación a las partes.
2. El laudo produce efectos de cosa juzgada.
3. Si la parte obligada no cumple con lo ordenado por el laudo, en la forma y en los plazos establecidos, o en su defecto, dentro de los diez (10) días hábiles de notificada con el laudo o con las rectificaciones, interpretaciones, integraciones y exclusiones del laudo, cuando corresponda; la parte interesada podrá pedir la ejecución del laudo a la autoridad judicial competente, salvo que resulte aplicable el artículo 73.

### **Artículo 72º.- Requisitos para suspender la ejecución del laudo**

1. Contra el laudo sólo podrá interponerse recurso de anulación. Este recurso constituye la única vía de impugnación del laudo y tiene por objeto la revisión de su validez por las causales taxativamente establecidas en el artículo 63º de la Ley de Arbitraje.
2. La parte que interponga el recurso de anulación regulado en el artículo 62º de la Ley de Arbitraje, deberá comunicar al Centro dentro del plazo de tres (03) días hábiles de presentado ante el juzgado correspondiente.
3. En caso la autoridad judicial requiera copia de los actuados, la parte que interpuso el recurso deberá sumir los costos de las copias, de acuerdo a lo establecido en el reglamento de Tarifas y Pagos del Centro.



4. La parte que interponga el recurso de anulación contra un laudo y solicite la suspensión de su ejecución, deberá presentar a la autoridad judicial competente, una carta fianza bancaria solidaria, incondicionada y de realización automática, extendida a favor de la otra parte, con una vigencia no menor a seis (6) meses, renovable hasta que se resuelva en definitiva el recurso de anulación, y por una cantidad equivalente a la cuantía del valor de la condena contenida en el laudo.
5. Si la condena, en todo o en parte, es puramente declarativa o no es valorizable en dinero o si requiere una liquidación o determinación que no sea únicamente una operación matemática, el Tribunal Arbitral podrá señalar un monto razonable en el laudo para la constitución de la fianza bancaria, en las mismas condiciones previstas en el numeral anterior, como requisito para disponer la suspensión de la ejecución.

#### **Artículo 73º.- Ejecución arbitral del laudo**

1. A solicitud de parte, el Tribunal Arbitral estará facultado para llevar a cabo la ejecución del laudo, salvo que, a su sola discreción, considere necesario o conveniente requerir la asistencia de la fuerza pública. En este caso, cesará en sus funciones sin incurrir en responsabilidad y entregará a la parte interesada, a costo de ésta, copia de los actuados correspondientes para que recurra a la autoridad judicial competente a efectos de la ejecución.
2. El Tribunal Arbitral requerirá el cumplimiento del laudo dentro del plazo de diez (10) días hábiles. La parte ejecutada sólo podrá oponerse, en el mismo plazo, si acredita con documentos el cumplimiento de la obligación requerida o la suspensión de la ejecución conforme al artículo 66º de la Ley de Arbitraje. El Tribunal Arbitral correrá traslado de la oposición a la otra parte por el plazo de cinco (5) días hábiles. Vencido dicho plazo, resolverá dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes.
3. La Orden Procesal que declara fundada la oposición sólo podrá ser materia de reconsideración.
4. Los actos de ejecución serán dirigidos discrecionalmente por el Tribunal Arbitral.
5. La ejecución arbitral del laudo dará lugar al pago de gastos arbitrales adicionales, conforme a lo establecido en el Reglamento de Tarifas y Pagos del Centro.

#### **Artículo 74º.- Conservación de las actuaciones**

1. El laudo emitido por el Tribunal Arbitral será conservado por el CARD - ANKAWA INTL. Los documentos serán devueltos a los interesados, únicamente a solicitud de éstos. A tal efecto, se dejará constancia de la entrega y se obtendrá y archivarán las copias de los documentos que el CARD - ANKAWA INTL considere necesarios, a costo del solicitante.
2. Transcurridos tres (03) años desde el término de las actuaciones arbitrales, el CARD - ANKAWA INTL podrá eliminar, sin responsabilidad alguna, todos los documentos relativos al arbitraje.

## TÍTULO VII ANULACIÓN DE LAUDO ARBITRAL

### Artículo 75°.- Anulación de laudo

El laudo arbitral sólo puede ser impugnado a través de la interposición del recurso de anulación ante el Poder Judicial, con el objeto de revisar su validez, de acuerdo a las causales dispuestas por la Ley de Arbitraje.

El recurso de anulación de laudo se deberá interponer ante la Corte Superior de Justicia dentro del plazo de veinte (20) días contado a partir de la notificación del laudo, o de la Orden Procesal que de oficio o a pedido de parte, resuelve su aclaración, rectificación, integración o exclusión, de ser el caso.

En caso que el Poder Judicial solicite copias del expediente arbitral, la parte que presentó el recurso debe abonar los gastos que signifique la emisión de las copias certificadas, de acuerdo a la tasa administrativa establecida por el Centro.

### Artículo 76°.- Garantía

Para suspender la ejecución del laudo, el recurso de anulación debe estar acompañado con el documento que contiene la constitución de fianza bancaria solidaria, incondicionada y de realización automática a favor de la otra parte, con una vigencia no menor de seis (6) meses y renovable hasta por tres (3) meses después de que se resuelva en definitiva el recurso de anulación y por una cantidad equivalente a la cuantía del valor de la condena contenida en el laudo.

Si el laudo contiene en todo o en parte un extremo declarativo que no es valorizable en dinero o si se requiere de una liquidación especial para determinar la obligación económica a la que se encuentra obligada la parte vencida, los árbitros deben fijar en el laudo o en su rectificación, interpretación, integración o exclusión, el monto que garantice el cumplimiento.

### Artículo 77°.- Efectos del recurso de anulación

La sola interposición del recurso de anulación no suspende los efectos del laudo ni de su ejecución arbitral o judicial.

No obstante, cabe la suspensión del laudo y de su ejecución a solicitud de quien interpone el recurso de anulación, siempre y cuando haya cumplido con lo dispuesto en el artículo anterior del presente Reglamento.

## TÍTULO VIII COSTOS DEL ARBITRAJE

### Artículo 78°.- Liquidación para gastos del arbitraje

1. La Secretaría General o la Secretaría General Adjunta, fija la primera liquidación para gastos del arbitraje. Esta liquidación cubre los honorarios y los gastos de los árbitros cuando corresponda, así como los gastos administrativos del Centro correspondientes a la Solicitud

- de arbitraje y a la Respuesta con pretensiones presentadas por las partes. Para tal efecto, aplica el tarifario del Servicio de Arbitraje del Centro sobre la base del contenido económico de la controversia, o los decide de acuerdo con lo regulados en los anexos del Reglamento de tarifas y pagos, si el monto en controversia fuere indeterminado.
2. El monto de la liquidación para gastos fijado por la Secretaría General Adjunta puede ser reajustado en cualquier momento durante el arbitraje, especialmente tomando en cuenta las modificaciones del monto en controversia, la evolución del grado de dificultad y complejidad del asunto, o la estimación de los gastos del Tribunal Arbitral. La Secretaría General reajusta la provisión para gastos en los casos de demandas o reconveniciones sin estimación de valor monetario y cuando sea solicitada por el Tribunal Arbitral por la dificultad y complejidad del caso.
  3. La liquidación para gastos del arbitraje es pagada en partes iguales por el demandante y el demandado en los plazos que determine la Secretaría General Adjunta.
  4. La Secretaría General Adjunta puede fijar liquidaciones separadas para el demandante y el demandado cuando el importe de la Respuesta con pretensiones o, en su caso de la reconvenición, sea considerablemente superior al importe de la solicitud o demanda, o suponga el examen de asuntos significativamente diferentes, o cuando de otro modo, sea adecuado dadas las circunstancias. Cuando la Secretaría General Adjunta fije liquidaciones separadas, cada una de las partes debe pagar la liquidación correspondiente a su Solicitud de Arbitraje o demanda o, en su caso, a la Respuesta con pretensiones o reconvenición.
  5. Cuando no se haya satisfecho una liquidación para gastos del arbitraje en los plazos conferidos, la Secretaría General Adjunta puede pedir al Tribunal Arbitral que suspenda sus actividades por quince (15) días hábiles, plazo en el que la parte interesada, o, si se trata de liquidaciones separadas, a cargo de la parte que no ha cumplido con el pago. Si vencido el plazo conferido no se verifica el pago, se considera retirada la Solicitud de Arbitraje o demanda, o la Solicitud Adicional o reconvenición. Dicho retiro no priva a la parte interesada del derecho a presentar posteriormente la misma reclamación en otro arbitraje.
  6. Cuando se formulen solicitudes según los artículos 24° o 25° de este Reglamento, la Secretaría General Adjunta fija una o más liquidaciones para gastos que son pagadas por las partes como lo decida la Secretaría General Adjunta. Cuando la Secretaría General ya hubiera fijado una liquidación para gastos de conformidad con el numeral 1 de este artículo, dicha liquidación es sustituida por la liquidación o las liquidaciones fijadas según el presente artículo, y el monto de cualquier liquidación pagado previamente por una parte es considerado como pago parcial de su porción de la liquidación o las liquidaciones para gastos fijadas por la Secretaría General Adjunta.
  7. Los asuntos referidos a los gastos arbitrales son de decisión exclusiva del Centro y deben ser cumplidos por las partes y el Tribunal Arbitral. Todo acuerdo entre los árbitros y las partes sobre honorarios es contrario a este Reglamento y al Reglamento de tarifas y pagos, se considera nulo e inexigible.
  8. El Centro administra el cobro y el pago de los gastos arbitrales por encargo de las partes. Este encargo es de naturaleza administrativa y no implica bajo ninguna circunstancia asumir responsabilidad sobre los actos u omisiones de los tribunales arbitrales en el ejercicio de sus funciones.

## DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS Y FINALES

### Primera. - Actuación como entidad nominadora

1. El CARD - ANKAWA INTL podrá actuar como entidad nominadora de árbitros en arbitrajes que no estén bajo su administración, cuando así lo acuerden las partes, en concordancia con el artículo 23º de la Ley.
2. En cualquiera de estos supuestos, la parte interesada deberá presentar una solicitud al Director, acompañando copia del convenio arbitral y, en su caso, de la solicitud efectuada a la parte contraria para que se realice el nombramiento correspondiente.
3. La Secretaría General Adjunta correrá traslado de la solicitud a la otra parte por un plazo de cinco (5) días hábiles. Absuelto el traslado o vencido dicho plazo sin haber sido absuelto, la Secretaría General Adjunta podrá citar a una audiencia.
4. El Director será quien realice tal designación, siguiendo el mecanismo establecido en el artículo 29º.
5. El CARD - ANKAWA INTL podrá requerir de cualquiera de las partes información adicional que considere necesaria para el desempeño de sus funciones.
6. El CARD - ANKAWA INTL cobrará una tarifa por cada solicitud de nombramiento, de acuerdo a su Reglamento de Tarifas y Pagos.
7. En todo lo no previsto, se aplicarán las disposiciones sobre arbitraje administrado contenidas en este Reglamento.

### Segunda. - Procedimiento de recusación en arbitrajes no administrados

1. El CARD - ANKAWA INTL podrá resolver recusaciones en arbitrajes que no estén bajo su administración, cuando así lo acuerden las partes, en aplicación de lo dispuesto en el numeral 1. del artículo 29º de la Ley.
2. Para resolver una solicitud de recusación se aplicará el procedimiento regulado en el artículo 33º, siendo el Código de Ética del Centro de aplicación complementaria a las normas que regulen el arbitraje correspondiente.
3. El CARD - ANKAWA INTL podrá requerir de cualquiera de las partes o del árbitro recusado información adicional que considere necesaria para el desempeño de sus funciones.
4. El CARD - ANKAWA INTL cobrará una tarifa por cada solicitud de recusación, de acuerdo al Reglamento de Tarifas y Pagos.
5. En todo lo no previsto, se aplicarán las disposiciones sobre arbitraje administrado contenidas en este Reglamento.

### Tercera. - Remoción en arbitrajes no administrados

1. El CARD - ANKAWA INTL podrá resolver remociones en arbitrajes que no estén bajo su administración, cuando así lo acuerden las partes o en aplicación de lo dispuesto en el artículo 34º de la Ley.
2. Para resolver una solicitud de remoción se aplicará el procedimiento regulado en el artículo 33º, en lo que fuera pertinente.
3. El Centro podrá requerir de cualquiera de las partes, del árbitro renuente o del Tribunal Arbitral información adicional que considere necesaria para el desempeño de sus funciones.

4. El Centro cobrará una tarifa por cada solicitud de remoción, de acuerdo al Reglamento de Tarifas y Pagos.

En todo lo no previsto, se aplicarán las disposiciones sobre arbitraje administrado contenidas en este Reglamento.

#### **Cuarta. – Confirmación a la designación de Árbitros no incorporados al Registro**

El procedimiento se efectuara acorde a la Directiva vigente.

#### **Quinta.- De la especialización acreditada de los árbitros en contrataciones con el Estado.**

El Centro verificará la especialización de los árbitros a través de la acreditación de la formación académica, experiencia funcional y experiencia en docencia universitaria, de acuerdo a lo establecido en la Ley de Contrataciones del Estado, Reglamentos y directivas que señale el OSCE, debiendo presentar los documentos que acrediten su especialización acompañado de una declaración jurada sobre la veracidad de estos. Aquellos árbitros que no pertenecen a la Nómina del Centro deberán además acreditar tener registro vigente en el Registro Nacional de Árbitros del OSCE al momento de su designación.

#### **Sexta.- Secretaría Arbitral Ad-Hoc.**

El Centro podrá brindar el servicio de Secretaría Arbitral Ad-Hoc, es decir cuando no se encuentren bajo su administración u organización, así como otros servicios vinculados con el arbitraje.

#### **Séptima.- Cláusula Modelo del Centro de Arbitraje y Orden Procesal de Disputas Ankawa Internacional**

La cláusula modelo de arbitraje es:

"Las partes acuerdan que todo litigio y controversia resultante de este contrato o relativo a éste, se resolverá mediante el arbitraje institucional organizado y administrado por el Centro de Arbitraje y Resolución de Disputas Ankawa Internacional, de conformidad con sus reglamentos vigentes, a los cuales las partes se someten libremente, señalando que el laudo que se emita en el proceso arbitral será inapelable y definitivo."

#### **Octava. - Denominación del Centro de Arbitraje**

Cualquier referencia al "Centro de Arbitraje y Resolución de Disputas Ankawa Internacional" o al "CARD - ANKAWA INTL, "The Ankawa Global Group S.A.C.", o "Centro de Conciliación y Arbitraje Dialogo Concertado" contenida en un convenio arbitral, se entiende hecha al "Centro de Arbitraje y Resolución de Disputas ANKAWA INTERNACIONAL".

#### **Novena. – Vigencia**

El presente Reglamento Procesal de Arbitraje 2023, del CARD - ANKAWA INTERNACIONAL entra en vigor a partir de 07 de febrero del año 2023.